

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, 21 de Abril de 2022

LAURA MARGARITA SÁNCHEZ VILLALOBOS
Secretaria



Bucaramanga, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por los herederos CLAUDIA MARTINEZ RINCÓN, MONICA MARTINEZ RINCÓN, JAVIER AUGUSTO MARTINEZ ESPAÑA y PATRICIA MÁRTINEZ RINCÓN, a través de mandataria judicial,¹ contra el numeral QUINTO del auto emitido en audiencia del 10 de Febrero de 2022, que resuelve objeción a la partida UNICA de pasivos, proferido en la continuación de audiencia prevista en el art. 501 CGP, dentro del trámite sucesoral del causante GERARDO MÁRTINEZ JIMENEZ, proceso de procedencia del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

II. ANTECEDENTES

- Por auto del 18 de mayo de 2021, se fijó como fecha para celebrar diligencia de inventarios y avalúos para el día 31 de agosto de 2021.
- En la fecha señalada² se realizó audiencia prevista en el artículo 501 CGP, teniéndose como inventarios y avalúos los presentados por las partes. De los exhibidos por la cónyuge sobreviviente ISABEL MARIA ACOSTA CAMPO y la heredera PILAR MÁRTINEZ ACOSTA, a través de apoderada³ fue motivo de inconformidad por los herederos hoy impugnantes señores CLAUDIA MARTINEZ RINCÓN, MONICA MARTINEZ RINCÓN, JAVIER AUGUSTO MARTINEZ ESPAÑA y PATRICIA MÁRTINEZ

¹ Dra. ANA MARIA RANGEL RICO

² 31 de agosto de 2021

³ Dra ELIZABETH GELVEZ SERRANO

AUTO DECIDE SEGUNDA INSTANCIA – PROCEDENTE: J16 CM B/GA RINCÓN, las descritas como partidas del activo: QUINTA, SEXTA y SEPTIMA, constituidas en síntesis por presuntas donaciones realizadas por el causante en vida a sus consanguíneos;

- Y de los inventarios y avalúos presentados por los señores CLAUDIA MARTINEZ RINCÓN, MONICA MARTINEZ RINCÓN, JAVIER AUGUSTO MARTINEZ ESPAÑA y PATRICIA MÁRTINEZ RINCÓN, fue motivo de objeción por exclusión, invocada por la cónyuge sobreviviente y la heredera PILAR MÁRTINEZ ACOSTA, la rotulada como **PARTIDA UNICA del pasivo** consistente en:

*“ DEUDA del Señor GERARDO MARTINEZ JIMENEZ para con su hija, MONICA MARTINEZ RINCON. El fallecido padre de los herederos, el 28 de noviembre de 2018 el señor GERARDO MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D), constituyó a favor de su hija MONICA MARTINEZ RINCÓN, una cuota de alimentos que aceptó pagar para su manutención y la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000=) más el valor del precio de la administración que la señora MONICA debía pagar por concepto de la copropiedad donde tiene un apartamento para vivir, este valor por la suma de (\$149.000=) pagos puntuales antes del 15 de cada mes y de (\$160.000=) para pagos en mora, estos valores se causaron y dejaron de pagar **desde el fallecimiento del causante 06 de agosto de 2019, hasta el 08 de abril de 2021**, cuando se exoneró a la masa sucesoral del pago de la cuota de alimentos en el Juzgado 4 de Familia de Bucaramanga. Total adeudado a MONICA MARTINEZ RINCÓN: \$4.535.102= Cuatro millones quinientos treinta y cinco mil ciento dos pesos mcte.*

- En la citada audiencia del 31 de agosto de 2021, de conformidad con numeral 3 art. 501 CGP, se ordenó suspender la diligencia en procura que las partes presentaran las pruebas documentales para sustentar las objeciones propuestas.
- El 10 de febrero de 2022 data prevista para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos, se resolvieron por el juez de primera instancia las objeciones propuestas por las partes. En lo pertinente y que es objeto de reparo por los impugnantes se resolvió la objeción a la PARTIDA UNICA del PASIVO traída por los herederos CLAUDIA MARTINEZ RINCÓN, MONICA MARTINEZ RINCÓN, JAVIER AUGUSTO MARTINEZ ESPAÑA y PATRICIA MÁRTINEZ RINCÓN, consistente como se indicó en líneas anteriores a presunta deuda alimentaria de la masa sucesoral a favor de la heredera MONICA MÁRTINEZ RINCÓN, cuya decisión del despacho cognoscente consistió en declarar prospera la objeción propuesta y en consecuencia, excluir esta partida de los pasivos.

- Conforme a la decisión en cita, la Dra. ANA MARIA RANGEL RICO interpuso recurso de apelación, y debidamente sustentado, se concedió la alzada en efecto devolutivo, y corrido el respectivo traslado a la contraparte obtuvo pronunciamiento, coadyuvando la decisión judicial apelada.

III. CONSIDERACIONES

El auto recurrido es apelable, por virtud del artículo 322, 323 y 501 numeral 2 del C.G.P. De otro lado, este despacho tiene competencia para conocer del recurso vertical, por ser el superior funcional del Juzgado que dictó la providencia impugnada, además, ha sido debidamente sustentado por la parte que se considera afectada.

IV. CASO CONCRETO

Conforme al acontecer fáctico delineado se tiene que la partida presentada por los herederos CLAUDIA MARTINEZ RINCÓN, MONICA MARTINEZ RINCÓN, JAVIER AUGUSTO MARTINEZ ESPAÑA y PATRICIA MÁRTINEZ RINCÓN, que fue motivo de objeción por exclusión, invocada por la cónyuge sobreviviente y la heredera PILAR MÁRTINEZ ACOSTA, a través de su apoderada⁴ definida como **PARTIDA UNICA del pasivo** es la siguiente:

*“ DEUDA del Señor GERARDO MARTINEZ JIMENEZ para con su hija, MONICA MARTINEZ RINCON. El fallecido padre de los herederos, el 28 de noviembre de 2018 el señor GERARDO MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D), constituyó a favor de su hija MONICA MARTINEZ RINCÓN, una cuota de alimentos que aceptó pagar para su manutención la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000=) más el valor del precio de la administración que la señora MONICA debía pagar por concepto de la copropiedad donde tiene un apartamento para vivir, este valor por la suma de (\$149.000=) pagos puntuales antes del 15 de cada mes y de (\$160.000=) para pagos en mora, estos valores se causaron y dejaron de pagar **desde el fallecimiento del causante 06 de agosto de 2019, hasta el 08 de abril de 2021**, cuando se exoneró a la masa sucesoral del pago de la cuota de alimentos en el Juzgado 4 de Familia de Bucaramanga. Total adeudado a MONICA MARTINEZ RINCÓN: \$4.535.102= Cuatro millones quinientos treinta y cinco mil ciento dos pesos mcte.*

Adicionalmente, se manifestó como sustentación de la objeción propuesta que el causante como padre de la señora MONICA MARTINEZ RINCON, debía a su hija alimentos establecido en acta de conciliación ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA; y agrega que la competencia para conocer de esta reclamación está determinada por el CGP con fundamento en el principio de economía procesal, y además que la deuda reclamada está contenida en una decisión judicial.

Los objetantes arguyeron como fundamento de la inconformidad propuesta el desconocimiento de la existencia de esta deuda, y que además no está clara ni expresa, debiendo a su parecer cobrarse en proceso separado; igualmente realizó mención que en la página de la rama judicial existe proceso alimentos bajo radicado 2020-151 de competencia del juzgado 4 de Familia de Bucaramanga, y por tanto, considera que ese pasivo debe impetrarse su cobro en proceso separado.

⁴ ELIZABETH GELVEZ SERRANO

Así las cosas, en torno al recurso interpuesto el problema jurídico se centra en la viabilidad jurídica de prosperidad en la alzada interpuesta contra la decisión de no inclusión de la partida única del pasivo traída por los herederos descrita en antecedencia.

En este orden de ideas tenemos dos aspectos relevantes que mencionar en torno al asunto en cuestión **i)** lo referente a la existencia de la obligación alimentaria en cabeza del causante y posteriormente en los herederos y el **ii)** segundo aspecto en relación con los requisitos previstos en el art. 501 numeral 1, inciso 3 del CGP para ser tenida en cuenta dicha obligación como un pasivo de la masa herencial.

En el primer aspecto tenemos que recordar que⁵ “ *La obligación alimentaria es aquella a través de la cual una persona tiene el deber de suministrar a otra lo necesario para subsistir, cuando la última no puede procurárselo por sí misma. De ella se desprenden dos elementos básicos: (i) el derecho de una persona a recibir unos recursos y (ii) el deber de otra de entregar una parte de sus ingresos.*

*Su conceptualización se deriva de un importante desarrollo doctrinal y jurisprudencial, a partir de las diferentes normas que se refieren al derecho de alimentos⁶. Esta obligación tiene un origen legal o voluntario. Los alimentos de tipo legal implican que se deben por ministerio de la ley y se clasifican en congruos⁷ o necesarios⁸, conforme con lo previsto en el artículo 413 del Código Civil. **Por su parte, los alimentos voluntarios se originan en una decisión unilateral o en un acuerdo de voluntades entre dos personas⁹.***

En torno al traslado de la obligación alimentaria cuando el alimentante fallece, el artículo 1016 del Código Civil señala a los alimentos como una de las obligaciones de la sucesión. Al respecto el citado artículo prescribe:

“En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

- 1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.*
- 2o.) Las deudas hereditarias.*
- 3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.*
- 4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.*

⁵ T-131/2014

⁶ Al respecto, se pueden consultar los artículos 411 al 427 del Código Civil, algunas disposiciones no derogadas del Código del Menor, del Código de Infancia y Adolescencia y de la Ley 75 de 1968.

⁷ Que los alimentos que se deben sean para garantizar una “*congrua subsistencia*”, son para garantizar al acreedor de los mismos que pueda subsistir de un modo que corresponda a una cierta posición social.

⁸ Los alimentos necesarios son aquellos indispensables para la subsistencia digna de la persona.

⁹ Sentencia C-919 de 2001.

5o.) *La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley”.*

Así mismo, en capítulo I del Libro V del Código Civil, en lo referente a las asignaciones forzosas dispone en el artículo 1227 lo siguiente:

“Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión.”

Con lo anterior, permite se puede inferir en definitiva que los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, amerita hacerse el estudio de los mismos en este sucesorio y no por separado como lo pretendía la apoderada de ISABEL MARIA ACOSTA CAMPO - cónyuge sobreviviente y la heredera PILAR MARTINEZ ACOSTA, pues en caso de muerte del alimentante, lo relacionado con deberes alimentarios, se debe debatir dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral.

No obstante lo anterior, se debe cumplir con lo dispuesto en el canon procesal vigente, esto es, artículo 501 numeral 1 inciso tercero del CGP que literalmente expresa:

“ En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

(...)

Implica lo anterior la coexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, que necesariamente ofrezca certeza de la obligación, (sentencia, acta de conciliación), y del material probatorio allegado al diligenciamiento, es inexistente prueba documental idónea que diera certeza del origen de la obligación alimentaria, que se constituye en necesario a efectos de determinar la viabilidad legal de su inclusión como una obligación a cargo de la masa sucesoral, pues si bien es cierto, se noticia del trámite de proceso de exoneración de alimentos bajo radicado 680013110 0004 2018 00266 01 siendo demandante ISABEL MARIA ACOSTA CAMPO y PILAR MARTINEZ ACOSTA, y demandada MONICA MÁRTINEZ RINCÓN, de conocimiento del Homologo Cuarto de esta ciudad, autoridad que por auto emitido en audiencia del 9 de abril de 2021, resolvió aprobar el acuerdo concretado entre las partes, y en consecuencia se exoneró del pago de cuota alimentaria fijada a favor de la pasiva, y a cargo del causante GERARDO MARTINEZ, el acta de terminación de ese proceso no supe en sí mismo el requerimiento que la preceptiva procesal impone: *título que preste mérito*

AUTO DECIDE SEGUNDA INSTANCIA – PROCEDENTE: J16 CM B/GA
ejecutivo, y aunado a ello respecto de los emolumentos consistentes en cuotas de administración, es aún más equívoca la pretensión de incluirse, por similares razones y por cuanto no se tiene la certeza de la creación de dicha obligación para el causante y que gravite en obligación para la masa herencial.

Por lo anterior, se confirmará el numeral QUINTO del auto calendarado 10 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso sucesorio del causante GERARDO MARTINEZ JIMENEZ, promovido por ISABEL MARIA ACOSTA CAMPO y PILAR MARTINEZ ACOSTA, en el sentido de EXCLUIR la partida UNICA del pasivo presentado por los señores CLAUDIA MARTINEZ RINCÓN, MONICA MARTINEZ RINCÓN, JAVIER AUGUSTO MARTINEZ ESPAÑA y PATRICIA MÁRTINEZ RINCÓN, consistente en obligación alimentaria a favor de MONICA MÁRTINEZ RINCÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral QUINTO del auto calendarado 10 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del presente proceso, en el sentido de **EXCLUIR** la **partida UNICA** del pasivo presentado por los señores CLAUDIA MARTINEZ RINCÓN, MONICA MARTINEZ RINCÓN, JAVIER AUGUSTO MARTINEZ ESPAÑA y PATRICIA MÁRTINEZ RINCÓN, a través de apoderada, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDA: Sin costas. Devolver el expediente digital a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c515b84224b4bb8c0f4943d9fbcf08e69a129cc615c0fb710e3a7e80da7550c**

Documento generado en 17/05/2022 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>